<u>Expte. Nº 20250021:</u> (Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 9 denuncia actuación Doctor Contador Público Juan Carlos KOHAN)

VISTO:

El expte. Nº 20250021 iniciado con motivo del oficio librado en fecha 30.12.2024 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 9 en donde se comunica al Consejo Profesional de Ciencias Económicas la condena dictada en fecha 05.08.2022 contra el Doctor CP Juan Carlos KOHAN (Tº109 Fº21), dictada en la causa n° 7047 caratulada: *"Juan Carlos KOHAN s/ defraudación por retención indebida"* del que resulta:

1. A fs. 1 obra oficio librado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 9 informando que resolvió, en fecha 05.08.2022, condenar al señor Juan Carlos KOHAN a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional, e inhabilitación especial para ejercer la profesión de contador por el término de cuatro años, por resultar autor del delito de defraudación por retención indebida (a fs. 1/27).

2. A fs. 28/51 obran diversas comunicaciones del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 9 de la Capital Federal al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 33, al Registro Nacional de Reincidencia, a la Policía Federal Argentina, Al Director de Control y Asistencia de Ejecución Penal, al Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3 y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas, en donde se aclara -entre otros ítems- que *"la pena de inhabilitación especial de cuatro años para el ejercicio de la profesión de contador impuesta al nombrado KOHAN vencerá el quince de octubre de dos mil veintiocho (15/10/2028), a las 24 horas"* (a fs. 50).

3. A fs. 52/55 obra memorando de la Gerencia de Asuntos Legales de fecha 31.01.2025 que expresa: *"...esta Gerencia es de opinión que este Consejo Profesional debe cancelar la matrícula del Dr. Juan Carlos KOHAN..."*

4. A fs. 70, en fecha 19.06.2025, esta Sala resuelve correr traslado de la denuncia (adjuntando copia de la misma) por el plazo de diez días al Dr. CP Juan Carlos KOHAN por presunta violación al art. 17 del Código de Ética, constituyendo domicilio electrónico el matriculado en fecha 05.11.2025 (a fs. 77) y quedando notificado a partir de allí de todas las resoluciones y documentación obrante en el expediente ético al tener acceso íntegro al mismo.

5. A fs. 78, en fecha 05.11.2025, el Dr. CP KOHAN expresa que: *"...estoy notificado judicialmente de dicha situación desde octubre del 2024..."*.

6. A fs. 78/79 obra dictamen de la Secretaría Legal, con motivo de la consulta efectuada sobre si la inhabilitación judicial impuesta al Dr. CP KOHAN impide ejercer la potestad disciplinaria por Ley 466 CABA al Tribunal de Ética Profesional, lo cual se notifica al matriculado en fecha 26.11.2025 (conf. surge de fs. 81 vta.)

7. A fs. 82, en fecha 23.12.2025, y al no contestar el traslado conferido, se decreta la rebeldía del matriculado en la presente causa ética, lo que le es notificado en esa misma fecha (a fs. 82 vta.).

8. A fs. 83, en fecha 13.02.2026, y al haber mérito suficiente, se ha resuelto iniciar sumario ético al matriculado, lo que se le notificó en fecha 18.02.2026 (conf. surge de fs. 83 vta.).

9. A fs. 84/86, obra sentencia de la Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal dictada en fecha 28.11.2023 con motivo del recurso de casación interpuesto por el Dr. CP KOHAN.

10. A fs. 87, pasan los autos a sentencia, y

CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 1 obra oficio librado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 9 informando que resolvió, en fecha 05.08.2022, condenar al señor Juan Carlos KOHAN a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional, e inhabilitación especial para ejercer la profesión de contador por el término de cuatro años, por resultar autor del delito de defraudación por retención indebida (a fs. 1/27).

II. Que en dicha sentencia se tuvo por acreditado que el señor Juan Carlos KOHAN, en su carácter de contador de la empresa "C.E.B.R.A.", no restituyó diversos libros de la compañía que le fueron entregados los primeros días del mes de julio de 2019, para la realización de tareas atinentes a su rol de contador, por el presidente de la sociedad (Hugo Abel CÓCCARO) y su Directora suplente (Marcela Anahí GALINOVSKY). Se tuvo por cierto que el acusado, con fecha 17 de julio de 2019 fue intimado para la devolución de los libros por la señora GALINOVSKY -quien, a partir del 21 de ese mes y año, en razón del fallecimiento del señor CÓCCARO, se convirtió en presidenta de la sociedad y así fue designada el día 15 de agosto de ese año-, y que el imputado nunca procedió a la devolución de esos libros.
Este hecho fue calificado jurídicamente como defraudación por retención indebida (artículo 173, inciso 2º, del Código Penal). La reconstrucción fáctica del episodio no fue objeto de controversia y la sentencia tuvo por probado que los libros nunca fueron devueltos por el matriculado.

Asimismo, de la substanciación de la causa y lo resuelto por las distintas instancias surge que el Dr. CP KOHAN esgrimió que la directora suplente de la compañía no tenía legitimación para requerirle la restitución de los libros y que "*sólo podía hacerlo el Presidente de la Compañía*" (quien, se hallaba internado, y falleció días después). Sin embargo, del artículo octavo del estatuto de la sociedad de C.E.B.R.A. S.A. surgía expresamente que el director suplente podía reemplazar al director principal en caso de ausencia o impedimento. Asimismo, el Dr. CP KOHAN alegó que no se verificó que su conducta haya causado un perjuicio patrimonial a la víctima ya que su comportamiento no le impidió a la empresa continuar con sus actividades, por ejemplo, cobrar sumas de dinero o ejecutar actos de gobierno. Al analizar este punto, la judicatura argumentó que resultaba evidente que los libros de una compañía constituyen un elemento esencial para una sociedad comercial (en especial, debido a que acreditan que las actividades comerciales se están llevando de forma debida, y porque la propia ley exige su existencia y cumplimiento para poder realizar operaciones). Asimismo, la sentencia destacó que la empresa careció de esos libros durante tres años (lo cual equivale a tres ejercicios comerciales), y que en eso consistía el perjuicio patrimonial verificado en el caso. Si bien lo tutelado por la norma es el derecho de propiedad en sentido amplio, una restricción del derecho a disponer libremente de los bienes como consecuencia del comportamiento prohibido, configura un perjuicio de características patrimoniales sobre el sujeto pasivo (cfr., en este sentido, lo sostenido en el precedente "*Aguirre y De Araujo*", reg. nº 516/2022, voto del juez Magarios). Es por tal razón que la doctrina afirma que: "*el perjuicio se consuma con la mera privación temporal del bien por parte de quien tuvo que disponer legítimamente de él en un momento determinado y no logró adquirir ese poder; tal privación temporal constituye ya una lesión patrimonial*" (Creus, Carlos, *Derecho penal. Parte especial*, t. 1, Astrea, Buenos Aires, 1990, p. 506). Con relación a la pena de inhabilitación especial que se le impusiera al Dr. CP KOHAN surge que el matriculado sostuvo que no se especificó cuál habría sido el abuso o incompetencia en el ejercicio de la profesión en el cual habría incurrido el acusado y que, en definitiva, justificaría la imposición de la pena de inhabilitación especial prevista en el artículo 20 *bis* del Código Penal. Asimismo, el Dr. CP KOHAN consideró que la judicatura no expresó ningún fundamentación para justificar el monto de pena de cuatro años de inhabilitación para ejercer la profesión de contador, circunstancia que se tornaba especialmente relevante en la medida en que se apartó sensiblemente del mínimo de la escala legal aplicable (6 meses) y que la judicatura también omitió valorar las circunstancias personales del condenado (su edad, que sus ingresos y el de su familia dependen de su trabajo como contador, y que se desempeña en ese rol desde que culminó sus estudios) y que, de haberlas tenido en consideración, la pena a imponer habría sido menor, resolviéndose que el Dr. CP KOHAN no logro demostrar por qué razón podría calificarse como injustificada la imposición de la pena de inhabilitación especial por parte del juez del juicio, a estar de la propia letra del artículo 20 *bis*, inciso 3°, del Código Penal ("*Podrá imponerse inhabilitación especial de seis meses*

a diez años, aunque esa pena no esté expresamente prevista, cuando el delito cometido importe: [...] *incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público*") y, por el otro, de las concretas circunstancias del caso, a partir de la reconstrucción fáctica efectuada por el magistrado de la anterior instancia, donde se constató que las conductas probadas fueron ejecutadas por el imputado en su calidad de contador, agregándose que el Dr. CP KOHAN se limitó a afirmar que la determinación del monto de inhabilitación es arbitraria, pero no acompañó esa alegación con una fundamentación que permita comprender las razones de sus dichos, siendo su único argumento la presunta omisión de una valoración debida de ciertas circunstancias personales del acusado, pero sin argumentar de qué manera esas condiciones determinarían el error de lo decidido por la sentencia que lo condena.

III. Que a fs. 82, en fecha 23.12.2025 y ante la incomparecencia del matriculado, se ha decretado su rebeldía. Este Tribunal tiene dicho que la rebeldía decretada y firme implica la presunción de verosimilitud de los hechos imputados, siempre que ello esté corroborado por algún elemento de prueba, resultando de las actuaciones judiciales agregadas al expediente, la falta ética cometida.

IV. Que el ámbito de aplicación del Código de Ética CABA (Res. C. 355/80, modif. por Res. CD Nº 46/2024) alcanza a los profesionales matriculados en el Consejo de CABA en razón de su estado profesional y en el ejercicio de su profesión, sea en forma independiente o en relación de dependencia y contempla dos aspectos de la actuación: por un lado, el estado profesional o comportamiento profesional que excede el ejercicio de su ciencia o arte, conducta o modo de ser y por otro, el ejercicio profesional definido como acción y efecto directo de ejercer su profesión y por lo cual se halla matriculado ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

V. Que el estado profesional abarca diversos aspectos del actuar profesional en la medida que con su conducta -en los hechos aquí analizados- se ha logrado o pretendido lograr un perjuicio patrimonial en detrimento de un tercero y concordante con ello y en un juego armonioso a ese respecto, el art. 17º del Código de Ética establece que: "*Constituye violación a los deberes inherentes al estado profesional, y en consecuencia se considera infracción al presente Código, el hecho de que un matriculado –aun no estando en el ejercicio de las actividades específicas de la profesión- haya sido condenado judicialmente por un delito económico*" (actual art. 18 del mismo Código).

VI. Que en el caso "*SCHUTTENBERG, Federico c/Consejo Profesional de Ciencias Económicas*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III de fecha 08.04.1999) se resolvió que: "*La*

competencia del Tribunal de Ética respecto a las conductas de los respectivos profesionales abarca dos ámbitos diferenciados: las que evidencian un mal desempeño en el ejercicio de la profesión y aquéllas que comprometan el perfil ético del profesional (conf. esta sala "in re": "R.J.C. y C. c. CPACF", del 17/3/92). En el caso, tal como lo entendió el Tribunal de Disciplina, la conducta del recurrente denotó un comportamiento impropio y le cabía a aquél ejercer el derecho disciplinario atinente a la vigilancia de la ética de la profesión... Dicha falta tiene objetivamente, la suficiente gravedad como para que, trascendiendo su calidad de funcionario --por lo cual ya fue sancionado-- demuestra la carencia del celo, responsabilidad, confiabilidad y ética necesarias requeridas para el ejercicio de la profesión y el decoro profesional. La ley 20.476 en su art. 8° inc. c), d) y e) incluye, dentro de las funciones atribuidas al Consejo Profesional de Ciencias Económicas, la de velar por el cumplimiento de los principios de ética que rigen el ejercicio profesional, así como también la afirmación de las normas de responsabilidad y decoro propias de una carrera universitaria, exigiendo cuidar que sus miembros actúen con un cabal concepto de lealtad al cumplimiento de las leyes (conf. especialmente inc. d) de la norma referida). Por último, el art. 15 de la ley 20.476, incluye en el objeto de las sanciones disciplinarias los actos u omisiones en que incurran los graduados matriculados y que configuren violación tanto al estado como al ejercicio profesional... En el caso de autos carece de relieve atenerse a la denominación de "delito económico". Al respecto, existen diversas posiciones respecto a determinar qué delitos revisten la calidad de tales y, por ende, quedan incluidos en las conductas pasibles de la sanción aquí recurrida. En definitiva, la cuestión debió canalizarse examinando la modalidad del accionar delictuoso y su repercusión eventual en el ejercicio de la profesión de contador público, ya que esa fue la finalidad tenida en cuenta por la reglamentación (en igual sentido resolvió la sala II "D., J. s/conducta", 24/3/92). Además, de los hechos mencionados surge una violación al deber de fidelidad y a la confianza depositada por su empleador en las tareas encomendadas, por lo cual resulta inconducente alegar, como lo hizo el profesional sancionado, "ausencia de perjuicio patrimonial", ya que lo que resulta reprochable es su conducta, sin necesidad de meritar el daño patrimonial causado o que pudo haber causado....

VII. Que en el presente ha habido actuaciones que han sido materia de decisiones judiciales con carácter de firmes, en donde el matriculado ha podido ejercer su derecho de defensa (v.g. articulando recursos, etc.) encontrándose, por ello, garantizado y tutelado el debido proceso adjetivo. Asimismo, las tachas e impugnaciones a los actos procesales o decisiones judiciales debieron hacerse valer en sede judicial, no procediendo una valoración distinta a lo allí decidido cuando no se han agregado nuevos elementos probatorios que puedan demostrar o dar indicios de irrazonabilidad o arbitrariedad a lo solicitado por el propio matriculado con patrocinio letrado ante la Justicia y lo ya decidido judicialmente o algún eximente de responsabilidad en cuanto al aspecto ético.

VIII. Tampoco es de aplicación el principio "non bis in ídem" como ya lo tiene dicho la jurisprudencia "*Si bien como se afirmó supra las sanciones administrativas poseen naturaleza jurídica represiva, no obstante ello permanecen fuera del campo del derecho penal común dado el diferente objeto de protección, a saber: mientras las sanciones penales protegen en forma directa los valores sociales y, de manera indirecta los derechos del individuo, las sanciones disciplinarias tienden a la protección del orden derivado de una relación especial de sujeción de carácter público –en el sub lite, el correcto ejercicio de las profesiones liberales- (VERA BARROS Oscar, "El derecho penal disciplinario, sus características y su prescripción" Instituto de Derecho Penal de la UBA, Cuaderno Nº 21, pág. 9). Así, en razón de la diferente tutela que persiguen y dada la distinta esfera represiva en que se desenvuelven, en caso de concurrir ambos reproches en razón de una misma conducta, no resulta de aplicación, en tal caso, el principio de non bis in ídem*" ("ANAPIOS Ernesto c/Consejo Profesional de Ciencias Económicas s/recurso de apelación c/resoluciones del C.P.C.E." (EXPTE. RDC - 62), Sala I CCAyT).

IX. Con relación a la inhabilitación judicial impuesta al Dr. CP KOHAN y el ejercicio de la potestad disciplinaria, corresponde señalar que el artículo 22 de la Ley 466 CABA establece que el Consejo Profesional: "*Ejercerá el poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculados*".
La cancelación de matrícula a la cual alude el Dr. CP KOHAN es la cancelación del art. 36 del Reglamento de Matrículas aprobado por (Resolución C. D. Nº 48/2024) que en su inc. c) dispone que: "*La cancelación de la matrícula se produce por: ...c) la sentencia judicial firme que imponga la inhabilitación para el ejercicio profesional...*" y que tuvo origen en la comunicación remitida por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 9 de la Capital Federal.
Por su parte el art. 173 del Código Penal no dispone la inhabilitación para quien fuera condenado por violar dicha norma, razón por la cual la inhabilitación para ejercer la profesión ha sido fijada como accesoria y con discrecionalidad por la magistratura, pudiendo incluso no haberla impuesto.
Distinto es el caso de la potestad disciplinaria, la cual el Consejo Profesional a través de su órgano, el Tribunal de Ética Profesional, debe ejercer de manera obligatoria en razón de las atribuciones legales que le fueran conferidas.
Asimismo, se ha dicho que: "*la pena de inhabilitación tiene el carácter de una medida de seguridad preventiva que tiende a evitar que el condenado siga realizando la actividad mediante la cual delinquió...*" *(FONTAN BALESTRA-MILLAN "Las reformas al Código Penal, pág. 35" Abeledo Perrot, 1964)* y, asimismo y según la jurisprudencia, las penas accesorias solamente se imponen cuando los derechos de los que se priva al condenado tienen relación directa con el delito cometido.

X. Asimismo, y a efectos de merituar en otro sentido lo decidido en la instancia judicial deberían haberse agregado elementos probatorios que demuestren que lo resuelto haya estado viciado de nulidad, sobre todo cuando ello no surge en forma palmaria o manifiesta de las constancias obrantes en el presente sumario ético.

XI. Por último, y sin perjuicio de lo anteriormente reseñado, el art. 29 de la Ley 466 CABA establece que las sanciones disciplinarias se graduarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, registrándose otros antecedentes en los expedientes n° 27.034 y 20210106 del registro de este Tribunal con relación al profesional imputado.

Por ello,

EL PLENARIO DEL TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL

R E S U E L V E:

Art. 1°: Aplicar al Doctor Contador Público Juan Carlos KOHAN (T°109 F°21), la sanción disciplinaria de ***"Suspensión en el ejercicio de la profesional de un (1) año"*** prevista por el art. 29° inc. d) de la ley 466 CABA, por haber violado el estado profesional en el ejercicio de su profesión de Contador Público y haber sido condenado penalmente por delito económico, violando por ello el art. 17 del Código de Ética (actual art. 18 del Código de Ética T.O. Res. CD 46/2024).

Art. 2°: Las costas originadas en las presentes actuaciones, una vez firmes, serán a cargo del matriculado sancionado, previa liquidación por la Secretaría de Actuación. (Art. 49 y 68 de la Res. MD 02/2022, modif. por Res. CD 8/26).

Art. 3°: Diferir la ejecución de la presente sanción hasta la fecha de finalización de la inhabilitación judicial, y accesoriamente aplicar la inhabilitación para formar parte de los órganos del Consejo Profesional de tres (3) años, a partir de la reinscripción de la matrícula, conforme art. 29 inc. b) de la ley 466 CABA.

Art. 4°: Una vez firme la presente resolución dese cumplimiento a la publicidad dispuesta en el art. 65 y a la liquidación de costas que prescribe el art. 68 de la Res. MD 02/22, modif. por Res. CD 8/26.

Art. 5°: Se hace saber que: "*Todas las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética Profesional son apelables por los interesados ante el Consejo Directivo. El recurso deberá interponerse, mediante escrito fundado, dentro de los quince (15) días hábiles de la notificación…*" (conf. art. 35 de la Ley 466 CABA) y que: "*…El*

recurso deberá ser fundado y presentado en el Tribunal de Ética Profesional…". (conf. parte pertinente del art. 51 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario).

Art. 6º: Notifíquese, regístrese y cumplido, archívese.-

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 30 de Junio de 2026.